

## SESIONES ORDINARIAS

2015

## ORDEN DEL DÍA N° 2510

Impreso el día 16 de octubre de 2015

Término del artículo 113: 27 de octubre de 2015

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Régimen de promoción de la actividad olivícola. Creación. **Fernández Sagasti, Santillán, Alonso (M. L.), Pietragalla Corti, Larroque, Cleri, de Pedro, Mendoza (M. S.), Abraham, Herrera (G. N.) y Tomas.** (193-D.-2014.)

## Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.) y Herrera (G. N.) y de los señores diputados Santillán, Pietragalla Corti, Larroque, Cleri, de Pedro, Abraham y Tomas, por el que se crea el régimen de promoción de la actividad olivícola; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CREACIÓN DE RÉGIMEN DE PROMOCIÓN  
DE LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA

Artículo 1° – *Alcance.* Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del

territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – *Actividades comprendidas.* Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:

- a) Recomponer el cultivo;
- b) Mejorar la productividad y la calidad de la producción;
- c) Reestructurar las parcelas;
- d) Mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;
- e) Aumentar la producción;
- f) Mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- g) Optimizar el control sanitario;
- h) Utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;
- i) Desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;
- j) Fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3° – *Objetivos.* La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productivas, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4° – *Destinatarios.* Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito, y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – *Requisitos para acogerse al régimen.* Para acogerse al régimen, es obligación estar inscrito en el registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento el que deberá incluir un protocolo y/o certificación de calidad. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación, quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6° – *Beneficios.* Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;
- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola.* Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas en el artículo 8° de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales; provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c), del artículo 15 de la presente ley. Este fondo se constituye por un plazo no superior a diez (10) años para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este régimen.

Art. 8° – *Asignación presupuestaria.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo

dispondrá de partidas presupuestarias para el financiamiento de este régimen, que adiciónarán al presupuesto de la autoridad de aplicación, las cuales integrarán el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, destinándose un monto no inferior al tres por ciento para solventar gastos administrativos.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo nacional.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social, a los efectos de optimizar la asistencia. En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no sean económicamente rentables, pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y que utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales.

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores y de Acopiadores y/o Elaboradores y/o Fraccionadores y/o Distribuidores Olivícolas.* Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad de Coordinación Nacional.* Créase en el ámbito que determine la autoridad de aplicación, la Unidad de Coordinación Nacional. Dicha unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Unidad provincial.* Las provincias, para acogerse a los beneficios de la presente ley, deberán constituir una unidad provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la participación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.

Art. 13. – *Composición de la Unidad de Coordinación Nacional.* La misma estará compuesta de la siguiente manera:

- a) Un presidente que será designado por la autoridad de aplicación;
- b) Un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;
- c) Un representante de Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);

d) Un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 14. – *Reglamento interno*. La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 15. – *Infracciones y sanciones*. Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos, se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, y de las que eventualmente provengan más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Unidad de Coordinación Nacional, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 16. – *Adhesión provincial*. El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Art. 17. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 1° de octubre de 2015.

*Luis E. Basterra. – Roberto J. Feletti. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Andrés R. Arregui. – Mara Brawer. – Guillermo R. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Andrea F. García. – Lautaro Gervasoni. – Griselda N. Herrera. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner.*

*– Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. R. Salino. – Federico Sturzenegger. – Néstor N. Tomassi. – Alberto J. Triaca. – Alex R. Ziegler.*

En disidencia parcial:

*Miguel A. Basse. – Julio C. Martínez. – Jorge A. Valinotto. – Enrique A. Vaquié.*

Fundamentos de la disidencia parcial del señor diputado Jorge A. Valinotto

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente a fin de fundar la disidencia parcial al dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería del proyecto de ley 193-D.-2014 de la diputada Anabel Fernández Sagasti, en virtud del cual se crea un Régimen de Promoción de la Actividad Olivícola.

En primer lugar, cabe resaltar que concuerdo con el propósito de la norma que se pretende sancionar, que consiste en promover el aumento sustentable de la producción nacional del olivo y sus productos derivados, aumentar la productividad y calidad de las explotaciones, modernizar los procesos productivos, optimizar el control sanitario, promover el arraigo rural y la creación de fuentes de trabajo, y estimular el consumo interno.

Dicho esto, e independientemente de ciertas observaciones formales que podrían haberse planteado de haberse propiciado un tratamiento más extenso, que ameritaba el tema y los desafíos del sector, me permito realizar la presente disidencia parcial al dictamen.

Como primer punto, consideramos que podríamos haber alcanzado un dictamen superador de haberse dado un tratamiento conjunto con el expediente 9.279-D.-2014, ley nacional de promoción del olivo y su cadena productiva, de autoría de la diputada María Virginia Linares.

Consideramos asimismo que el proyecto de la diputada Linares aborda la cadena productiva del olivo desde una perspectiva más amplia, no sólo abordando los propósitos enunciados anteriormente, sino también contribuyendo a aumentar la productividad y calidad de todos los integrantes de la cadena de valor y sus actividades conexas, fomentando la productividad para comercialización interna y las exportaciones de toda la cadena productiva. Asimismo, el proyecto de la diputada Linares extiende los beneficios de la ley a los productores agropecuarios, las asociaciones de productores, las cámaras, cooperativas o empresas privadas “que incorporen dentro de sus actividades proyectos de inversión, aprobados por la autoridad de aplicación, y se encuentren orientados hacia el desarrollo de la cadena productiva del olivo”.

Entre los objetivos del Programa Nacional de Promoción de la Producción del Olivo y su Cadena Productiva que propone el proyecto de la diputada Linares, y que no se encuentran en el proyecto de la diputada Sagasti, podemos leer: “Llevar a cabo estudios e investigaciones que tiendan a difundir las ventajas de la utilización del olivo, el aceite y productos derivados; organizar o participar en campañas publicitarias y en actividades feriales locales y del exterior para representar a los intereses del sector específico; dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento, y realizar conferencias, congresos, reuniones, seminarios y/o eventos similares, relativos a la producción del olivo, su aceite y derivados; promover los medios eficientes de manejo y reutilización de los residuos tóxicos que se generan en la extracción; investigar nuevos mercados y colaborar en su desarrollo. Fomentar la cooperación mediante la formación de consorcios y campañas de comercialización internacional; producir y difundir información estadística y de perspectivas comerciales relativas al sector del olivo; identificar y gestionar recursos de fuente local o externa para apoyar la ejecución de las actividades del programa”.

Asimismo, el expediente 9.279-D.-2014 propone la creación de un Consejo Nacional del Olivo y su Cadena Productiva, el cual tendrá una serie de funciones y atribuciones y una conformación amplia que incluye al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, las asociaciones de Productores, las cooperativas agrícolas-ganaderas que incorporen dentro de sus actividades el desarrollo de la cadena productiva del olivo, las cámaras del sector –públicas, privadas o mixtas–, y al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria –INTA–.

Vale aclarar que hoy en día existe un Consejo Federal Olivícola (CFO) que, si bien resulta una más que saludable iniciativa, está integrado por las cuatro principales provincias productoras: Mendoza, San Juan, La Rioja y Catamarca. Otras provincias donde se cultiva el olivo son Córdoba y Buenos Aires, y recientemente han surgido, además, nuevos proyectos de expansión del cultivo en Río Negro, San Luis, Neuquén y Salta.

La producción y el consumo mundial de aceites ha aumentado sensiblemente en los últimos 10 años. La Argentina se encuentra en el puesto 11 del ranking mundial de producción de aceite de oliva, que encabeza España.

Según un estudio del INTA, denominado Programa Nacional Frutales Cadena Olivo, de autoría de Facundo Vita Serman, de la Estación Experimental Agropecuaria (EEA) San Juan, y de César Matías, de la EEA Catamarca, entre los principales cambios estructurales que se vislumbran para un mediano plazo se encuentran:

a) Aumento del precio y disponibilidad de mano de obra transitoria en el cultivo. Esto se debe, entre otros motivos, a la escasa mecanización actual, los pocos estudios sobre eficiencia de trabajo y de análisis de inversión y escalas de producción para incorporar la

cosecha mecánica, las pocas posibilidades de crédito para la incorporación de la maquinaria de cosecha, escasos servicios tecnológicos de mecanización, dificultad para incorporar la cosecha mecánica en olivares no preparados para tal fin, resultando todo lo anterior en la disminución de la rentabilidad del sector primario;

b) Pérdida o abandono de explotaciones en importantes zonas olivícolas debido a problemas productivos, relacionados con la localización geográfica de los emprendimientos. Esto resulta en la pérdida de importantes empresas/productores primarios de la región, y se debe, entre otras razones, a la escasez de estudios agroclimáticos que permitan conocer el grado de aptitud para el cultivo del olivo, y los problemas de manejo asociados a la vecería impuesta por las condiciones externas. El aumento de los costos de cultivo asociado a los problemas productivos está llevando inexorablemente a la desaparición, la relocalización o la reconversión de productores de esas zonas;

c) Incorporación de nuevas áreas olivícolas agroecológicamente más aptas. Esto se debe a los escasos estudios agroclimáticos que permitan conocer el grado de aptitud para el cultivo del olivo, el desconocimiento sobre la disponibilidad del recurso hídrico, la falta de estímulo a la inversión en nuevas áreas olivícolas, la escasa infraestructura vial, energética, poblacional e industrial para posibles nuevas zonas olivícolas, altos costos para la obtención del recurso hídrico en nuevas zonas, y el comportamiento varietal en nuevas zonas productivas;

d) Aumento en la producción de residuos de la industria y mayores exigencias ambientales para su destino. Esto se debe a la falta de normativa específica para residuos olivícolas, escasas alternativas para la reutilización de los residuos de la industria, junto a las mayores exigencias ambientales para el uso o destino de los residuos provenientes de la industria;

e) Pérdida de competitividad de pequeños y medianos productores olivícolas. Algunos de los motivos son la baja capacidad de negociación por venta de la fruta, baja integración para compra de insumos, uso de maquinaria y venta de la producción, y la escasa integración vertical. Esto repercute en que los productores olivícolas terminen abandonando la actividad;

f) Otras debilidades y amenazas: alto porcentaje de aceites y aceitunas a mercado externo; alta dependencia del precio de las *commodities*; bajo consumo interno de aceite de oliva y aceitunas; mayor precio relativo del aceite en góndola con respecto a los aceites de semilla.

Por todos los desafíos que afronta el sector, y las propuestas someramente expuestas hasta aquí, es que consideramos oportuno se tengan en consideración las observaciones formuladas a fin de mejorar el proyecto de ley en tratamiento.

Jorge A. Valinotto.

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas Fernández Sagasti, Alonso (M. L.), Mendoza (M. S.) y Herrera (G. N.) y de los señores diputados Santillán, Pietragalla Corti, Larroque, Cleri, de Pedro, Abraham y Tomas, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de la iniciativa, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

*Luis E. Basterra.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad establecer el Régimen de Promoción de la Actividad Olivícola reconociendo al cultivo del olivo como un instrumento político que tienda a la adecuación, modernización e innovación de los sistemas productivos y de su proceso industrial, de emprendimientos que no hayan sido beneficiados por regímenes promocionales o de diferimientos impositivos y también para la generación de fuentes de trabajo a nivel regional, que promueva la radicación de la población rural mediante su desarrollo socioeconómico. Dicha actividad es el conjunto de técnicas para el cultivo y mejoramiento del olivo. La misma cuenta con dos sectores productivos finales de importancia para el desarrollo y crecimiento de las economías regionales en nuestro país, éstos son: la elaboración de la aceituna de mesa (aceitunas en conserva) y la extracción del aceite de oliva. A principios de la década de los 90 la olivicultura mundial ingresó en una etapa de profundas transformaciones que llevaron lentamente a un importante cambio en los actores mundiales. El dinamismo adquirido en un sector tradicionalmente estático y poco desarrollado, se dirige a una nueva olivicultura liderada por países que vuelcan sus productos en los mercados más exigentes del mundo a precios muy competitivos.

Dentro de este contexto de cambio, la Argentina resulta ser uno de los “nuevos actores” de la olivicultura mundial, constituyendo el principal centro de producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa fuera de la cuenca del Mediterráneo.

Ahora bien, respecto a la importancia de la cadena del olivo a nivel nacional, la Argentina cuenta con una superficie de 102.000 hectáreas implantadas con olivos; representando el 4 % de la superficie implantada a nivel mundial.

Esta área de producción se distribuye principalmente en las provincias de Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Córdoba y Buenos Aires, y recientemente se están desarrollando proyectos olivícolas en Río Negro y San Luis; siendo el resultado de distintos procesos de

evolución relativos a los tipos de productores, condiciones tecnológicas generales y orientación productiva.

De las 102.000 hectáreas implantadas con olivos, el 30 % se dispone para la elaboración de aceitunas de mesa, el 50 % para la elaboración de aceite y el 20 % con un doble propósito.

En lo que se refiere a aceituna de mesa la Argentina se posiciona como el 7° productor mundial (5 % de la producción mundial), y es el 10° productor de aceite de oliva (0,9 % del total mundial). Según el Consejo Oleícola Internacional, nuestro país se convirtió en el principal productor de aceite de oliva de América del Sur.

En cuanto al mercado externo, nuestro país concentra el 9 % de las exportaciones mundiales de aceitunas (4° exportador mundial) y el 1,4 % de las exportaciones de aceite de oliva (9° exportador mundial).

La producción nacional oleícola cuenta con las ventajas de contra estación respecto a la de los principales países productores del mediterráneo. A su vez, con la posibilidad de producir grandes cantidades de aceites vírgenes de excelente calidad y de poder ser clasificados por variedad. La Argentina es potencialmente productora de aceites varietales y por la diversidad varietal que dispone, de producir *blends* (también conocidos como mezclas o cortes) para abastecer a un mercado mayor.

En los últimos doce años, la elaboración de aceite de oliva se incrementó un 239 % y la producción de aceitunas de mesa un 89,7 %. En la campaña 2011, el sector alcanzó un volumen cercano a las 20.000 toneladas de aceite de oliva y 110.000 toneladas de aceitunas de mesa, según datos de la Dirección de Competitividad e Inclusión de Pequeños Productores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

El impacto económico de este rubro productivo, en concepto de exportaciones, superó los 30 millones de dólares en el primer trimestre de 2011. De acuerdo al relevamiento de la Subsecretaría de Desarrollo de las Economías Regionales, en ese período se exportaron 2.494 toneladas de aceite de oliva por u\$s 9 millones FOB y un valor unitario de u\$s 3.614 FOB por tonelada. Y con respecto a aceitunas de mesa, en ese ciclo también se comercializaron 13.585 toneladas por u\$s 21,1 millones FOB y un valor unitario de u\$s 1.552 FOB por tonelada. En 2010, las ventas externas habían alcanzado las 85.324 toneladas, un incremento del 146,1 % con respecto a la campaña de 2000 y por un valor de u\$s 43,1 millones FOB. Estados Unidos es el mayor comprador de aceite de oliva virgen, seguido por el Brasil e Italia.

En el mercado interno, el consumo promedio nacional de aceitunas de conserva y de aceite de oliva es de 15 mil y 5,24 mil toneladas anuales, respectivamente.

En relación a los productores, los tradicionales son numéricamente más importantes, pero la producción tiende a concentrarse en las grandes empresas. Así, el aporte de mano de obra familiar es clave para el

desarrollo de los sistemas tradicionales y el trabajo asalariado lo es en las empresas olivícolas, cuya creciente demanda de trabajo lo ha convertido en un factor crítico para su potencial de crecimiento. Esta economía olivícola dual se completa con un desarrollo industrial que, respondiendo a las tendencias de los mercados mundiales de consumo, prioriza crecientemente la calidad y variedad de la materia prima adquirida.

Históricamente, la provincia de Mendoza ha sido una de las principales productoras de aceitunas de la Argentina, tanto destinadas a la elaboración de conservas, como a la elaboración de aceite oliva. Las plantaciones tradicionales combinaban este cultivo con otras especies, principalmente con la vid. Además, de este tipo de cultivo tradicional, conviven los sistemas más especializados en donde el olivo es el único o principal producto de la explotación.

A partir de mayo de 2009, la Argentina se convirtió en miembro del Consejo Oleícola Internacional. Esta situación, representa un gran desafío que enfrenta nuestro país para insertarse en un mercado mundial altamente competitivo liderado por la calidad, la historia y el personalismo de las marcas.

Las cuestiones principales prescritas en el presente régimen son:

1. Delimitación de los beneficiarios que podrán acogerse al régimen, estableciendo los requisitos que deben cumplir.

2. Creación de un registro de productores, elaboradores y acondicionadores olivícolas en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación con la finalidad de ejercer un adecuado control brindando una mayor seguridad al destino de los fondos, puesto que aquellas personas que pretendan acogerse a los beneficios, deberán inscribirse en el mismo y cumplimentar con los requisitos que la autoridad de aplicación establezca a tal fin.

3. Creación de un Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola.

4. Creación de una Unidad Técnica de Coordinación Nacional, presidido por el ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca e integrado por un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen, por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), y por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

5. Formulación de los tipos de beneficios.

6. Determinación de requisitos a las provincias que pretendan adherirse al régimen.

7. Disposición de sanciones por infracciones a la ley que se pretende sancionar.

Cabe señalar, que se han utilizados herramientas proporcionadas por otros regímenes de recuperación y promoción de determinados sectores agropecuarios como la ley 25.422 (Ley Ovina) que crea un fondo específico para la recuperación de la actividad ovina.

En el mismo orden y tenor es dable citar como antecedentes parlamentarios los siguientes proyectos de ley: Plan de Desarrollo y Emergencia del Sector de Olivicultores Tradicionales de la República Argentina (expediente 1.899-D.-2010), que obtuvo media sanción de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el cual perdió estado parlamentario y el Régimen de Promoción de la Ganadería Bovina en Zonas Áridas (expediente 4.975-D.-2011).

Este régimen constituye un complemento necesario para potenciar el desarrollo y promoción de la actividad olivícola en nuestro país, permitiendo posicionar al mismo en los principales mercados del mundo, teniendo en cuenta las características agroecológicas, los avances en materia comercial y las nuevas tecnologías en el cultivo; estimulando a nuestros productores a inclinarse a la producción de aceitunas incorporando tecnologías que permitan obtener un producto de excelente calidad y contribuyendo a la profundización de un modelo más democrático, participativo e inclusivo.

Señor presidente, por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares acompañen el presente proyecto de ley.

*Anabel Fernández Sagasti. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – Horacio Pietragalla Corti. – Andrés Larroque. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Mayra S. Mendoza. – Alejandro Abraham. – Griselda N. Herrera. – Héctor D. Tomas.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

## RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD OLIVÍCOLA

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – *Alcance.* Créase un régimen de promoción de la actividad olivícola, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas complementarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Esta ley comprende la explotación del cultivo del olivo y el proceso industrial vinculado con el olivo que tenga el objetivo final de lograr una producción comercializable de la aceituna y de todos sus productos derivados, y que se realice en cualquier parte del territorio nacional, en tierras y en condiciones agroecológicas adecuadas.

Art. 2° – *Actividades comprendidas.* Las actividades comprendidas en el presente régimen son aquellas que tiendan a:

- a) recomponer el cultivo;
- b) mejorar la productividad y la calidad de la producción;
- c) reestructurar las parcelas;

- d) mejorar los procesos de recolección, clasificación y acondicionamiento;
- e) aumentar la producción;
- f) mejorar la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- g) optimizar el control sanitario;
- h) utilizar y ampliar el uso de tecnología adecuada;
- i) desarrollar estrategias comerciales y ampliar mercados;
- j) fomentar los sistemas asociativos y/o cooperativos en toda la cadena de valor.

Art. 3° – *Objetivos*. La presente ley tiene como objetivos adecuar y modernizar los sistemas productivos olivícolas, a los fines de generar fuentes de trabajo en cualquiera de las etapas productiva, preservar el medioambiente, impulsar la actividad económica a nivel regional y promover el arraigo rural.

Art. 4° – *Destinatarios*. Son sujetos destinatarios del presente régimen las personas físicas domiciliadas en la República Argentina, las personas jurídicas constituidas en ella y las sucesiones indivisas, que desarrollen las actividades descritas en el artículo 2°, o que se establezcan con ese propósito, siempre que no hayan sido beneficiadas con regímenes promocionales o de diferimientos de impuestos por parte del Estado nacional y que cumplan con los requisitos que establezca su reglamentación.

Art. 5° – *Requisitos para acogerse al régimen*. Para acogerse al régimen es obligación estar inscrito en el Registro creado por la presente ley. Los productores deberán presentar un plan de trabajo o un proyecto de inversión, dependiendo del tipo de beneficio solicitado, a la autoridad encargada de aplicar este régimen en la provincia en que está ubicado el establecimiento donde se llevará a cabo el emprendimiento. Luego de su revisión y previa aprobación, será remitido a la autoridad de aplicación quien deberá expedirse en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su recepción. Las propuestas podrán abarcar períodos anuales o plurianuales.

Art. 6° – *Beneficios*. Los titulares de planes de trabajo y proyectos de inversión a los que se refiere el presente régimen podrán recibir los siguientes beneficios:

- a) Apoyo económico reintegrable y/o no reintegrable para la ejecución del plan o programa, variable por zona, tamaño de la explotación, tipo de plan o programa y actividad propuesta, según lo determine la autoridad de aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación;
- b) Financiación total o parcial para la formulación del plan de trabajo o proyecto de inversión de los estudios de base necesarios para su fundamentación. Podrá requerirse asistencia financiera para la realización de estudios de

evaluación, de aguas y de suelos, así como de otros estudios necesarios para la correcta elaboración del plan o proyecto;

- c) Subsidio total o parcial para el pago de un profesional de las ciencias agronómicas y/o ambientales para que lo asesore en las etapas de formulación y ejecución del plan o proyecto propuesto;
- d) Subsidio total o parcial para cubrir los gastos necesarios para la capacitación del productor y de los empleados permanentes del establecimiento productivo para ejecutar la propuesta;
- e) Subsidio a la tasa de interés de préstamos bancarios.

Art. 7° – *Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola*. Créase el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola integrado con los recursos provenientes de las partidas presupuestarias previstas en el artículo 8° de la presente ley; de donaciones; de aportes de organismos internacionales; provinciales y de los productores; del recupero de los créditos otorgados y de los fondos provenientes de las sanciones aplicadas conforme a los incisos b) y c) del artículo 14 de la presente ley. Este fondo se constituye en forma permanente para solventar los desembolsos derivados de la aplicación de este Régimen.

La autoridad de aplicación podrá destinar anualmente hasta un quince por ciento de los recursos disponibles en este Fondo a financiar a entidades olivícolas que tengan una superficie mayor a quince hectáreas. El otorgamiento del financiamiento será reintegrable, conforme a los criterios que establezca la autoridad de aplicación

Art. 8° – *Asignación presupuestaria*. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de la Administración Nacional un monto mínimo que integrará el Fondo para la Promoción de la Actividad Olivícola, el cual será determinado por la autoridad de aplicación.

Art. 9° – *Autoridad de aplicación*. Designase como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Dicha autoridad dará un tratamiento diferenciado a los productores olivícolas que explotan reducidas superficies o que cuenten con plantaciones recientes y necesidades básicas insatisfechas, al momento de evaluar la solvencia económica y el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo está autorizada a firmar convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que cumplen funciones de desarrollo de este sector social a los efectos de optimizar la asistencia. En este caso, la ayuda económica se podrá otorgar a explotaciones que no cumplen con la condición de ser económicamente sustentables pero indefectiblemente deberán llevar a cabo con productores cuyo principal ingreso sea la explotación de la actividad olivícola y

utilicen prácticas de manejo del cultivo que no afecten a los recursos naturales

Art. 10. – *Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.* Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Acondicionadores Olivícolas.

Art. 11. – *Unidad Técnica de Coordinación Nacional.* Créase en el ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, la Unidad Técnica de Coordinación Nacional.

Dicha Unidad tendrá a su cargo la dirección y orientación estratégica de la presente; la administración y control financiero de los fondos; la evaluación y la aprobación de los proyectos presentados por aquellas personas que pretendan acogerse al régimen.

Art. 12. – *Composición de la Unidad Técnica de Coordinación Nacional.* La misma estará compuesta de la siguiente de manera:

- a) un presidente que será designado por la autoridad de aplicación;
- b) un representante de cada una de las provincias que adhieran al presente régimen;
- c) un representante de Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- d) un representante del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Art. 13. – *Reglamento interno.* La autoridad de aplicación dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Unidad Técnica de Coordinación Nacional, en el plazo de noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Art. 14. – *Infracciones y sanciones.* Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada, en forma gradual y acumulativa, con:

- a) Caducidad total o parcial de los beneficios otorgados;
- b) Devolución del monto de los subsidios;
- c) Devolución inmediata del total de los montos entregados como créditos pendientes de amortización.

En todos los casos se recargarán los montos a reintegrar con las actualizaciones, intereses y multas que establezcan las normas legales vigentes en el ámbito nacional;

- d) Pago a las administraciones provinciales o municipales de los montos de los impuestos, tasas y/o cualquier otro tipo de contribución provincial o municipal no abonados por causa de la presente ley, más las actualizaciones, intereses y multas de acuerdo a lo que establezcan las normas provinciales y municipales.

La autoridad de aplicación, a propuesta de la Comisión Asesora, impondrá las sanciones indicadas en los incisos a), b) y c), y las provincias afectadas impondrán las sanciones expuestas en el inciso d). La reglamentación establecerá el procedimiento para la imposición de las sanciones garantizando el correspondiente derecho de defensa.

Art. 15. – *Adhesión provincial.* El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo.

Para acogerse a los beneficios de la presente ley, las provincias deberán constituir una Unidad Técnica Provincial, en el ámbito de los ministerios responsables del sector agropecuario, la cual tendrá a su cargo: la asistencia en la formulación del plan de trabajo o del proyecto de inversión, la participación en la promoción y difusión del régimen, la coordinación con otros programas y proyectos que se ejecuten en las provincias, el seguimiento y la evaluación de los proyectos presentados.

Art. 16. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo de la Nación deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de su publicación.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Anabel Fernández Sagasti. – Walter M. Santillán. – María L. Alonso. – Horacio Pietragalla Corti. – Andrés Larroque. – Marcos Cleri. – Eduardo E. de Pedro. – Mayra S. Mendoza. – Alejandro Abraham. – Griselda N. Herrera. – Héctor D. Tomas.*